

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	366
Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	SHIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOHN WILMAR VALENCIA SIERRA
Radicado	No. 050013110004 2018-00730-00
Decisión	Reconoce personería y resuelve solicitud

Arrímese a los autos el anterior escrito presentado por la abogada TERESA DE JESÚS MAZO HIGUITA, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en favor de la señora SHIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA, en los términos del poder a ella conferido.

No obstante lo anterior, es importante aclararle a la apoderada, que el presente trámite se encuentra reglado bajo las normas consagradas en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I, CAPÍTULO I, artículo 368 y siguientes del C.G.P, esto es, el trámite Verbal de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, interpuesto por la señora SHIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOHN WILMAR VALENCIA SIERRA.

Se hace la anterior aclaración, por cuanto la apoderada hace constante referencia a trámite “sucesorio” del señor VALENCIA SIERRA, lo cual resulta inexacto.

Ahora bien, dicho lo anterior, conforme al memorial remitido por la parte demandante, de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria # 284-5458 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Filandia – Quindío, es pertinente indicar que tal medida resulta improcedente, en el entendido que la titularidad del bien ya no radica en el causante, señor JOHN WILMAR VALENCIA SIERRA, pues al parecer y según se desprende del mismo folio de matrícula inmobiliaria que aportó la apoderada, la sucesión del precitado ya fue realizada ante la Notaría Sexta de Medellín donde se extendió la escritura pública Nro. 2136 del 22 de junio de 2019.

Así, cualquier medida cautelar que se solicite debe recaer directamente sobre los bienes que, al momento **de su decreto**, estén en cabeza de alguno de los compañeros, no de sus herederos. Para recuperar o perseguir bienes que se incluyeron en una sucesión y que salieron del patrimonio del causante, existen otros procedimientos para tal fin, tales como la petición de herencia o gananciales, o el proceso reivindicatorio; procesos que, al haberse protocolizado ya la sucesión, igualmente le devienen como ineludibles.

Por último, por la secretaría del despacho, remítase a la apoderada de la demandante, copia íntegra del presente expediente.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*